



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

**Ref. Garantía Mobiliaria - Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00464-00**

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante de la inmovilización y entrega de vehículo, contra el auto calendarado 24 de septiembre del año que avanza, a través del cual se dispuso dejar sin valor y efecto la aprehensión del rodante y se decretó la suspensión del trámite en aplicación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante al que fue aceptado el deudor.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y las normas que lo rigen, así como los argumentos del recurrente, la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El presente asunto se encuentra regido tanto por la Ley 1676 del año 2013 por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, como por el Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

Las referidas normas establecen un sistema que permite la utilización de mecanismos judiciales y extrajudiciales de ejecución de las garantías mobiliarias. En este asunto el acreedor inició el mecanismo de ejecución por pago directo, lo que le permite acudir a la autoridad jurisdiccional para pedir la aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Al seguir el trámite propio de este tipo de asuntos, una vez presentada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por parte del acreedor el 31 de agosto de 2020, la misma se admitió mediante auto del 21 de octubre la misma anualidad, y el rodante en cuestión fue inmovilizado el 21 de septiembre de 2021 (*Archivos 004, 009 y 013 del expediente digital*).

Sin embargo, se allegó al plenario por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico la documental que da cuenta que el deudor y propietario del automotor dado en garantía, fue admitido al proceso de negociación de deudas de



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona natural no comerciante de que trata la Ley 1564 de 2012, mediante auto número 006 del 1º de julio de 2021.

Luego en aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, el cual prevé como uno de los efectos de la aceptación a tal procedimiento, que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenderán los procesos de este tipo que estén en curso al momento de la aceptación, este estrado judicial decretó la suspensión del proceso y acató lo previsto en el inciso segundo del artículo 548 *ibídem*, por lo que en el auto que suspendió el trámite también efectuó el control de legalidad de rigor, dejando sin efecto la aprehensión del vehículo la cual se materializó con posterioridad a la aceptación del deudor en el procedimiento.

En este punto es importante señalar, que al examinar las normas propias este tipo asuntos, este estrado judicial consideró que pese a la especialidad de la materia al tratarse de un mecanismo de ejecución, éste se encuentra inmerso dentro de los asuntos que deben suspenderse al inicio del procedimiento de negociación de deudas, y ello no puede constituir de manera alguna una trasgresión a los derechos del acreedor, dado que éste se encuentra incluido en la relación detallada de acreencias elaborada por el deudor, y en ese trámite tendrá la oportunidad de que se gradué su crédito de acuerdo a la prelación del mismo, y podrá decidir si se acoge o no al acuerdo de pago propuesto, así mismo, allí se podrá disponer de los bienes del deudor si así se acuerda.

En conclusión, la decisión adoptada se encuentra ajustada a la normatividad que gobierna esta clase de asuntos, y no constituye un agravio a los intereses de las partes, por ende, debe permanecer intacta. En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto fechado 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

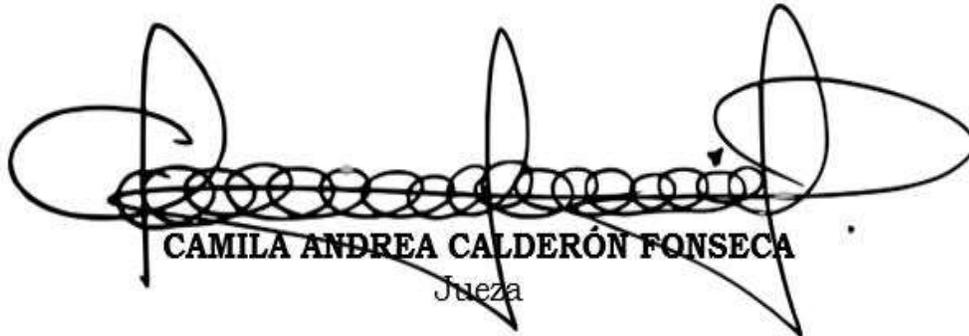


JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto. Por secretaría remítase el expediente virtualmente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – reparto - dejando las constancias del caso. Para tal efecto tanto el recurrente como la secretaría del juzgado tengan en cuenta las previsiones de los artículos 322 y ss del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **154** fijado hoy **26/10/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5cc4ba12c61d1e5b4046682be2e8da6803f1e9ede0f35373a09840dc7f1d30c

Documento generado en 25/10/2021 04:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>